

**LEY ELECTORAL
DE LOS DELITOS ELECTORALES
Ley 331/2000**

LEY No 331

LEY ELECTORAL

TITULO XIV

CAPITULO UNICO
DE LOS DELITOS ELECTORALES

Arto. 173.- Será sancionado con arresto inconmutable de treinta a ciento ochenta días:

- 1) El ciudadano que desobedeciere deliberadamente las instrucciones de la Junta Receptora de Votos, sobre la manera de ejercer el sufragio o que con su conducta dolosa dificulte el proceso normal de las inscripciones o de las votaciones.
- 2) El que voluntariamente deteriore o destruya propaganda electoral.
- 3) El que no cumpliera con las disposiciones contenidas en la presente Ley o con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia de propaganda.
- 4) Los funcionarios públicos, empleados o autoridades que no acataren las órdenes de los organismos electorales.
- 5) El que pretendiere inscribirse o votar más de una vez.
- 6) El que proporcione dolosamente datos falsos en la inscripción a la Junta Receptora de Votos.
- 7) El miembro de la Junta Receptora de Votos que no firme las Actas que conforme a la presente Ley deban elaborarse por dichas Juntas.

Arto. 174.- Será sancionado con arresto inconmutable de seis a doce meses:

- 1) El que soborne, amenace, force o ejerza violencia sobre otro, obligándolo a:
 - 1.1 Adherirse a determinada candidatura.
 - 1.2 Votar en determinado sentido.
 - 1.3 Abstenerse de votar.

- 2) El que dolosamente obstaculice el desarrollo de los Actos de inscripción o votación.
- 3) El que asista armado a los actos de inscripción, votación o de escrutinio, excepto los miembros de la Policía Electoral que estuvieren cumpliendo funciones de su cargo.
- 4) Quien en forma dolosa extraviare el Acta de escrutinio de la Junta Receptora de Votos.
- 5) El que inscriba o vote dos o más veces.
- 6) El miembro de la Junta Receptora de Votos o cualquier funcionario electoral que realice inscripciones o votaciones fuera del lugar y hora señaladas para ello.

Arto. 175.- Será sancionado con arresto inmutable de uno a dos años:

- 1) El que amenazare o agrediere físicamente a los funcionarios del Poder Electoral, en lo que se refiera al proceso electoral.
- 2) El que aprovechándose de sus funciones o atribuciones presione a sus subalternos a votar en determinado sentido o abstenerse.
- 3) El integrante de un Junta Receptora de Votos que dolosamente no concurriere al lugar y hora señalados para ejercer sus funciones.
- 4) El que altere el Padrón o Catálogo Electoral, destruya material electoral o agregue fraudulentamente boletas electorales con el fin de variar los resultados de la votación o sustraiga urnas electorales.
- 5) El que mediante amenaza o actos de violencia impida o obstaculice la celebración de una elección o limite la libertad electoral.
- 6) El funcionario o cualquier otra persona que altere los registros o actas electorales.
- 7) Quien induzca a un candidato inscrito legalmente a retirar su candidatura.
- 8) El que usare bienes propiedad del Estado para fines de propaganda política.
- 9) El que hiciere proselitismo político en las oficinas públicas.

Arto. 176.- A toda persona responsable de la comisión de los delitos electorales contemplados en los Artículos 173 y 174 de la presente Ley, además de la pena principal se le impondrán las accesorias correspondientes y se le inhabilitará para el desempeño del cargo público durante un tiempo igual al doble de la pena.

Arto. 177.- Si los delitos establecidos en el Capítulo IV, del Título VII o en este Capítulo fueren cometidos por candidatos inscritos, se les cancelará su inscripción como tales y serán inhabilitados para ejercer cargos públicos de uno a tres años. Si la comprobación de los delitos se diera cuando ya los candidatos estuvieren electos, no podrán ejercer el cargo para el que fueron electos.

Arto. 178.- Corresponde a los que resulten perjudicados por estos delitos y a la Procuraduría General de Justicia el ejercicio de las acciones penales correspondientes. Serán competentes para conocer de ellos los Tribunales Penales Ordinarios.

Seis meses antes de cada elección, plebiscito o referendo se creará, dentro de la Procuraduría General de Justicia, una Procuraduría Específica Electoral que cesará en sus funciones una vez resueltos los problemas correspondientes.

Publicada en LGDO de 24 de enero del 2000, No. 16.